

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 1028

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta le que sigue:

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver que todos los individuos del ejército pertenecientes á la primera reserva y los que se hallen disfrutando licencia temporal sin haber, se presenten en el improrogable plazo de cuatro días en la capital de la provincia en que residan, debiendo los Capitanes generales disponer que se incorporen á los cuerpos de la guarnicion de sus distritos respectivos, á medida que vayan presentándose y en la proporcion que juzguen mas conveniente, aun cuando lleguen á exceder los cuerpos de la fuerza reglamentaria. En la inteligencia de que deberán verificar la incorporacion á los cuerpos desde las capitales en el mas breve plazo posible, haciendo uso de los ferro-carriles donde los haya. Al propio tiempo ha dispuesto S. A. que los espresados individuos del ejército continúen por ahora perteneciendo á los cuerpos á que están actualmente destinados, debiendo figurar en aquellos á que sean incorporados como agregados, á menos que no lo fueran á sus cuerpos respectivos por hallarse de guarnicion en la

misma provincia en que los individuos tengan su residencia, en cuyo caso los Capitanes generales dispondrán que desde luego tengan ingreso en ellos. Los Alcaldes y autoridades civiles facilitarán á los individuos de que se trata cuatro socorros de trescientas milésimas de escudo para su tránsito hasta la capital, y la Administracion militar dispondrá lo conveniente para el reintegro de las cantidades que aquellas adelanten y para el pago de los demas gastos que por transporte y permanencia en las capitales pueda causar la fuerza que debe incorporarse á los cuerpos.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Octubre de 1869. —El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de Julio de 1869, en el pleito pendiente en grado de revision entre Pedro Julian y otros vecinos de Noheda, representados por el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, y la Administracion general del Estado, que lo ha sido por el Ministerio fiscal, sobre revision del real decreto-sentencia de 28 de Julio de 1868, por el que se confirmó

la real orden de 2 de Junio de 1866, sobre dominio útil de varias tierras procedentes del Cabildo de Cuenca:

Resultando: que en 24 de Diciembre de 1855 Pedro Julian, por sí y á nombre de otros vecinos, acudió al Gobernador de la provincia manifestando que á consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de 11 de Marzo de 1843, instruyeron expedientes para acreditar el derecho que tenían á que se les declarase comprendidos en el art. 6.º del mismo, como poseedores con anterioridad al año de 1800 de una heredad de tierras pertenecientes á la Iglesia catedral de Cuenca: que por extravio de aquellas diligencias se veian en la necesidad de formar otras, y por eso recurrian de nuevo insistiendo en la misma pretension: que las fincas estaban divididas en tantas porciones como arrendatarios habian sido, sin que llegase la renta á 1.100 rs.; y pidió que se declarase á su favor y el de sus consortes el dominio útil del terreno:

Resultando: que los documentos que constituyen el expediente, son, entre otros: primero, una comunicacion del Gobernador de la provincia en que se expresa que habian desaparecido las diligencias que se practicaron en 1843; segundo, certificado expedido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, con referencia á los archivos de la misma, que contiene un oficio de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, su fecha 28 de Junio de 1844, en que se manifiesta que por haber justificado los vecinos de Noheda su derecho á que se les conservara el dominio útil del ter-

reno que labraban, procedente del Cabildo catedral, habia acordado en sesion del 21 del mismo mes y año declarar comprendido aquel caserío en el art. 6.º del decreto de 11 de Marzo de 1843; tercero, certificado del Secretrio del Cabildo de que desde tiempo inmemorial venian disfrutando los vecinos de Noheda todos los terrenos del Cabildo en los términos que expresa: cuarto, relacion de la renta que cada vecino pagaba: quinto, informaciones testificales de que los sujetos que reclamaban habian llevado en arrendamiento las tierras; y sexto, ocho instancias documentadas en que los interesados solicitaron la redencion de la renta de la finca:

Resultando: que la Junta superior de Ventas acordó desestimar la reclamacion de los interesados, los que recurrieron en alzada al Ministerio, por el que se confirmó el acuerdo de la Junta por real orden de 2 de Junio de 1866, fundándose, en que los arrendamientos los hacia «in solidum» el Cabildo, y que como hechos en conjunto, no podian declararse comprendidos los arriendos en los designados en la ley, ni era posible acreditar la continuidad en individuos de una misma familia:

Resultando: que contra esta disposicion presentó demanda ante el Consejo de Estado D. Saturnino Celorio Rubin, á nombre de Pedro Julian y otros, pidiendo se revocase la real orden, declarando á sus representados con derecho al dominio útil de las tierras que respectivamente labran, y que se les admitiera la redencion del arrendamiento, fundándose, en que este se halla justificado con anterioridad á 1800; que en todo

este tiempo no han salido de las familias de los reclamantes, y que las rentas no han pasado de 1.100 rs.:

Resultando: que en lazado el Fiscal, contestó pidiendo se consultara la absolucion de la demanda, y la confirmacion de la real orden reclamada, apoyándose en que no acreditándose que en el año de 1800, rentara la finca menor suma de 1.100 rs., la falta de este requisito hace imposible la declaracion á favor de los demandantes del dominio útil de las tierras que han labrado:

Resultando: que terminada la discusion escrita, y celebrada la vista, el Consejo de Estado consultó en 11 de Febrero de 1868 la revocacion de la real orden, y que se declarase que Pedro Julian y consortes tenian derecho al dominio útil y consolidacion del decreto de las tierras que labraban; y por el Gobierno se acusó el recibo en oficio de 25 de Julio del mismo año, y se espidió el real decreto-sentencia de 28 del propio mes, absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de aquellos, y confirmando en todas sus partes la real orden impugnada:

Resultando: que el propio Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, en nombre de Pedro Julian y consortes, presentó demanda de revision, solicitando se rescindiera por completo la sentencia, y que se llevase á efecto el proyecto consultado por la suprimida Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fundándose, en que habiendo faltado abiertamente el Gobierno anterior á lo preceptuado en los artículos 4.º del real decreto de 19 de Octubre y 63 de la ley orgánica de 19 de Agosto de 1860, puesto que ni acusó el recibo á que se refiere el primero de aquellos, ni publicó tampoco dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que recibió el proyecto-sentencia consultado, el real decreto que menciona el referido art. 63, es de todo punto indudable que privó á los demandantes del ejercicio del derecho que les concedia el art. 5.º del real decreto citado de 19 de Octubre; cuyo hecho, como se ha cometido en fraude y conocido perjuicio de sus legítimos y respetables intereses, se halla comprendido en el párrafo cuarto del art. 231 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y sirve de apoyo legal al presente recurso de revision; tanto mas, cuanto que el real decreto-sentencia no se publicó hasta siete meses despues de la fecha en que

se remitió al Gobierno anterior el proyecto de esta en consulta; y se funda además dicho recurso en el espíritu y letra del art. 234 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en cuanto dice no haber lugar á él por error material cometido en definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, deduciéndose de aquí que el recurso procede cuando los errores materiales cometidos en la definitiva no son de los taxativamente expresados en el citado artículo; y como los errores cometidos en el real decreto-sentencia son evidentemente materiales, que afectan al fondo, el contenido y narracion de los documentos producidos, puesto que se supone que los demandantes no han acreditado con ellos los fundamentos de su demanda que resultan justificados, está fuera de duda que procede tambien por esta circunstancia dicho recurso de revision:

Resultando: que emplazado el Sr. Fiscal, pidió se declarase la improcedencia del recurso, porque no existe ni se comprende sorpresa ni maquinacion fraudulenta de parte del Gobierno para ganar la definitiva, único caso de que habla el art. 231 en su núm. 4.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, puesto que en uso legítimo de sus facultades podia separarse de la consulta de la Sala y fallar el pleito contra los demandantes, como lo ha hecho, sin tomar cautelosamente disposiciones para preparar aquella solucion; porque la omision de las formalidades de notificacion del recibo de la consulta por el Gobierno y de hacer el Consejo la publicacion de la sentencia pudiera dar motivo para pedir que se publicaran en su tiempo oportuno, segun se declaró en otro caso análogo; pero no dar lugar al recurso de revision: fundándose además en que carece igualmente de apoyo el segundo motivo del recurso, puesto que los errores de la sentencia que se enumeran podian serlo en su caso de apreciacion ó de hecho, pero no materiales, y nunca ser bastantes para no estar comprendidos en la letra del art. 234 del reglamento, ni en ningun otro de los que á la revision se refieren; sin que quepa hacer por induccion en esta materia interpretaciones estensivas que rechaza la índole del recurso intentado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado.

Considerando: que si bien el real decreto-sentencia de 28 de Julio de 1868, resulta publicado

cinco meses despues de remitido por el Concejo de Estado en consulta su proyecto de sentencia, sin que se haya tampoco acusado, como debiera, el recibo de la consulta hasta tres dias antes, este doble retraso no podia privar á los demandantes del derecho que la ley les daba para pedir que se hiciera saber á las partes aquel proyecto, ó que se recordase en tiempo al Gobernador el aviso del recibo, sin que hayan hecho instancia alguna para lo uno y para lo otro:

Considerando: que de todos modos, no cabe presumir que fuera intencional semejante retraso, porque el fraude nunca se presume, y menos se concibe que pudiera ser efecto de una maquinacion fraudulenta para ganar la sentencia cuando el Gobierno podia legalmente conformarse ó no con el proyecto consultado; y que por lo mismo es notoriamente infundado el primer motivo del recurso que se apoya en el párrafo cuarto del art. 231 del reglamento:

Y considerando que tampoco puede fundarse, como se pretende, en el art. 234 siguiente, que se limita á no dar lugar á revision por error material cometido en los nombres, calidades y pretensiones de las partes, porque no puede hacerse la interpretacion que se hace, «á contrario sensu», de esta disposicion simplemente negativa, tratándose de un recurso extraordinario, inadmisibles fuera de los casos taxativamente señalados, ni los errores que se suponen podian calificarse en su caso de errores materiales, sino de apreciacion de las pruebas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la revision del citado real decreto-sentencia de 28 de Julio de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Mauricio Garcia. — Tomas Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Maria Herreros de Tejada. — Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes. — Luciano Bastida. — Ignacio Vieites.

Publicacion. — Leída y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma el dia de hoy,

de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Julio de 1869. — Enrique Medina.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1024.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º — Minas.

D. José Serafin Lopez y Luque, vecino de esta ciudad, de profesion empleado, de cincuenta años de edad, habitante en la calle de la Paja, núm. trece, á nombre de don José Maria Olavide, residente en Sevilla, ha presentado á las once de la mañana del dia nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve solicitud de registro de doscientas veinte pertenencias de la mina titulada «La Infalible», de mineral de caroon de piedra, sita en la dehesa de la Gatana, terreno inculto y franco de doña Manuela Eduvijis Rivera, viuda de don Laureano Muñoz, doña Dolores Ravé y doña Jesus Rosa y herederos de don Diego Castillejo, vecinos de Fuente Obejuna, y de don Diego Molina, de la Granjuela, término de Fuente Obejuna; lindando por todos vientos con tierras de la misma dehesa.

La designacion que hace es la siguiente:

Tomando por punto de partida una calera de la propiedad de los citados herederos de don Diego Castillejo, que se encuentra á ciento cincuenta metros de un carril que va de Fuente Obejuna á las viñas de la referida Gatana por la parte del E. fijando la primera estaca; en dicha calera se tomarán al N. mil cuatrocientos metros, al S. ochocientos, al O. setecientos, tomando un salido de 2.200.000 metros cuadrados que ocupan las doscientas veinte pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veintitres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el veinticuatro de la misma.

Córdoba tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Contaduría de fondos provinciales de Córdoba.

Año económico de 1868 á 1869.

PERIODO DE AMPLIACION.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en Agosto de este año, el que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento al art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Fechas de los libramientos.	Seccion.	Capítulos.	Artículos.	Objeto de los pagos.	Escudos.
Agosto 3.	Primera.	Primero.	Tercero.	Satisfecho á don Pedro Cristino Menacho, Jefe de la Seccion de Fomento, por material de Agricultura de los meses de Mayo y Junio.	50.900
Agosto 7.	»	Segundo.	Primero.	Satisfecho á los sargentos que fallaron á los quintos para el reemplazo ordinario del ejército del corriente año.	116.000
Id. id.	»	Octavo.	Unico.	Satisfecho á don Francisco Rodriguez Martos, Capellan de la iglesia de San Hipólito, por los gastos hechos en la exhumacion de los restos de Ambrosio de Morales.	28.975
»	»	»	»	Satisfecho á don Juan Maria Cantueso, por los gastos que ha ocasionado el arreglo del coche en que habian de ser conducidos al panteon de Madrid los restos del cronista Ambrosio de Morales.	22.400
Agosto 10.	»	Sesto.	Cuarto.	Satisfecho al Depositario de Beneficencia para entregar á la Higuera de Expósitos de Baena por cuenta del déficit de su presupuesto.	300.000
Agosto 31.	»	Quinto.	Segundo.	Satisfecho al Director del Instituto de segunda enseñanza por la dozava parte correspondiente al mes de Abril del déficit del presupuesto de dicho establecimiento del corriente año.	621.000
» »	»	»	Quinto.	Satisfecho á don Rafael Romero, habilitado de la Academia de Bellas Artes, por cuenta del déficit de su presupuesto y es perteneciente al mes de Junio del corriente año económico.	400.000
» »	»	Octavo.	Unico.	Satisfecho á don Hilario Rodriguez, director de la banda de música municipal, por via de gratificacion al trabajo que prestara en solemnizar la promulgacion y jura de la Constitucion democrática votada por las Cortes.	120.000
» »	»	Sesto.	Cuarto.	Satisfecho al Depositario de Beneficencia para que los distribuya entre las hijuelas de Expósitos que se expresan, por cuenta del déficit de sus presupuestos.	
				Higuera de Pozoblanco.	809.000
				Id. de Castro del Rio.	581.000
				Id. de Aguilar.	1.427.000
				Id. de Palma del Rio.	693.000
				Id. de Baena.	578.000
				Id. de la Rambla.	546.000
				Id. de Bujalance	846.000
					5.480,000
					<u>7.138,375</u>

Córdoba 27 de Octubre de 1869.—El Presidente, El Duque de Hornachuelos.—El Secretario interino, Rafael de Oribe.

Año económico de 1869 á 1870.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en Julio de este año, el que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento al art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Fechas de los libramientos.	Seccion.	Capítulos.	Artículos.	Objeto de los pagos.	Escudos.
Julio 29.	Primera.	Sesto.	Tercero.	Satisfecho al Depositario de Beneficencia para que los distribuya entre los establecimientos que se expresan, para cubrir el déficit de su presupuesto y corriente año económico.	
Julio 31.	»	»	Cuarto.	Casa M. ^a Hospicio.	2.000,000
»	»	Primero.	Primero.	Casa central de Expósitos.	800,000
»	»	»	»	A los empleados de la Diputacion, por sus haberes del mes de Julio.	2.800,000
»	»	»	»	A los ugieres, por sus haberes del mes de Julio.	1.095,828
»	»	»	»	A don Rafael Oribe, Secretario de la Diputacion provincial, por material de oficina de la Diputacion y Depositaria.	74,990
»	»	»	Segundo.	Al Depositario y Archivero, por sus haberes del mes de Julio.	216,666
»	»	Quinto.	Cuarto.	Al Inspector de primera enseñanza don Manuel Villegas y Alcaraz, por su haber del mes de Julio.	150,000
»	»	»	Sesto.	A don Antonio Lopez, conserje de la Biblioteca provincial, por su haber del mes de Julio.	75,000
»	»	»	Sétimo.	A los empleados en el Museo de Bellas Artes, por su haber de Julio.	25,000
»	»	Octavo.	Unico.	A don Ignacio Baena y Molero, auxiliar de la Biblioteca provincial, por su haber del mes de Julio.	71,666

Fechas de los libramientos.	Seccion.	Capítulos.	Artículos.	Objeto de los pagos.	Escudos.
Julio 31.	Segunda.	Cuarto.	Unico.	A Juan José Espino, conserge de la Diputacion, por su haber del mes de Julio.	25,000
"	Primera.	Primero.	Primero.	A Raimundo Fernandez, ugier de la Diputacion provincial, por su haber del mes de Julio.	25,000
					4.592,483

Córdoba 27 de Octubre de 1869.--El Presidente, El Duque de Hornachuelos.--El Secretario interino, Rafael de Oribe.

Núm. 1020.

Año económico de 1869 á 1870.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en Agosto de este año, el cual se publica en el «Boletin oficial» en cumplimiento al art. 46 de la Ley de 25 de Setiembre de 1865.

Fechas de los libramientos.	Seccion.	Capítulos.	Artículos.	Objeto de los pagos.	Escudos.
Agosto 3.	Primera.	Primero.	Cuarto.	Satisfecho á los Arquitectos y Delineantes, por sus haberes del mes de Julio.	599,996
"	"	Octavo.	Unico.	A don Antonio Bazan, portero de la Seccion de Fomento, por gratificacion acordada por la Diputacion en remuneracion de los servicios que presta á la Junta de Agricultura, perteneciente al mes de Julio del corriente año.	4,166
Agosto 10.	"	Sesto.	Tercero.	Al Depositario de Beneficencia provincial, por cuenta del déficit del presupuesto de la Casa M. ^a Hospicio.	400,000
					1.004,162

Córdoba 27 de Octubre de 1869.--El Presidente, El Duque de Hornachuelos.--El Secretario interino, Rafael de Oribe.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,200 á 4,600 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,176 á 0,236 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 6 á 6,650 escudos arroba.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido... 600 fanegas. Precio medio... 4,335 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Noviembre de 1869.--El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace des-

de Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Venta ó arrendamiento.

El de la casa núm. 11 calle de Valladares: en la del núm. 1.^o plazuela de Pineda darán razon.

Subarriendo y venta del fruto de bellota.

Desde el dia se subarriena la dehesa toda de encinar (con muy buenos pastos,) aguaderos y monte para cabras, llamada de Verá, en el pago de Campo bajo, que linda con la cabezada de esta dehesa, lagar llamado de Trespuentes (que asimismo parece se enagena la bellota,) y otros lagares del Sr. Conde de Torres-Cabrera, nombrados de la dehesa de los llanos del Conde. Tiene dicha dehesa de Verá su casa de teja y sus buenas zahurdas de chamizo, recientemente construidas. Asimismo se vende el fruto de su bellota (caso de no convenir á la persona que subarriende espresada Hacienda de Verá), y á quien le acomode una cosa ú otra podrá

presentarse en la casa núm. 51 calle del Paraiso, donde se le manifestará su renta y condiciones, así como el valor de espresada bellota, si no se hiciere el subarriendo de todo.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs. Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando, 34.